

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.814 · 1955

LEY 5814

Boletín Oficial, 13 de enero de 1955 · 2 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5814

LEY 5814

NOTA: Ver Ley 5848

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el artículo 123 de la Ordenanza General Impositiva del partido Eva Perón para el año 1955, aprobada por Ley N° 5789, por el siguiente:

"Artículo 123. Los circos pagarán como único impuesto, incluyendo el del presente Capítulo, el de Propaganda, Capítulo 6, el de Derechos de Oficinas, Capítulo 11, y cualquier otro que establezca la presente Ordenanza, el tres por ciento (3%) de las entradas brutas diarias; porcentaje que deberá abonarse diariamente en la Tesorería, en el momento de presentarse las entradas para ser selladas, las que deberán llevar numeración correlativa."

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5814. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).